

INE/CG1223/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR VERACRUZ”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE VERACRUZ, JOSÉ FRANCISCO YUNES ZORRILLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1782/2024/VER

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1782/2024/VER**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el escrito de queja suscrito por Lorena Martínez Cabrera, en su carácter de Representante Propietaria de MORENA ante el Consejo Local de este Instituto en Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de José Francisco Yunes Zorrilla, en su carácter de otrora candidato a la Gubernatura de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la coalición “Fuerza y Corazón x Veracruz” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de dichos partidos políticos, denunciando la presunta omisión de cumplir con la obligación de reportar en su informe de gastos de campaña, las erogaciones financieras por concepto de un acto de campaña consistente en el evento de cierre de campaña, así como todo lo relevante a la propaganda electoral, productos utilitarios con propaganda político-electoral, hechos que fueron publicados en redes sociales y medios informáticos de

comunicación, al igual que la subvaluación de los mismos y aportación de ente prohibido, infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (Fojas 2 - 30 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja. (Fojas 2 a 30 del expediente):

“(…)

HECHOS

1.- *El treinta de octubre de año dos mil veintitrés, el Consejo General del OPLE Veracruz, mediante acuerdo identificado con la nomenclatura OPLEV/CG138/2023, aprobó el Plan y Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el que se renovará la Gubernatura del estado de Veracruz y la integración del Congreso del Estado de Veracruz.*

2.- *Con motivo de la aprobación por parte del Instituto Nacional Electoral del Calendario de Coordinación en el Acuerdo identificado de la forma siguiente INE/CG446/2023, se modificaron diversas fechas relacionadas con el inicio de precampaña, ya que dispone que las precampañas de gubernatura en el estado de Veracruz iniciarán el dos de enero y concluirán el diez de febrero de dos mil veinticuatro.*

3.- *Es un hecho público y notorio que el C. José Francisco Yunes Zorrilla, es el candidato a la gubernatura del estado de Veracruz por la Coalición Fuerza y Corazón por Veracruz, integrada por los partidos políticos PAN, PRI, PRD, por tanto, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código Electoral del Estado, de acuerdo con el artículo 314, fracciones I y III del ordenamiento en cita, así como del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

4.- *Desde muy temprano del día 29 de mayo de la presente anualidad, el denunciado José Francisco Yunes Zorrilla anunció su cierre de campaña que se llevo a cabo en el deportivo ferrocarrilera del Municipio de Xalapa, Veracruz, en punto de las 5:00 pm, como se muestra en la siguiente liga:*

[Imagen]

• <https://www.facebook.com/pepeyunes/posts/pfbid02Pje4wR1UMqj3sCZ6DHifa76DwGKuRx7ojwt9su56wZX6MRufVnyLugdXHNKta3YYI>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1782/2024/VER**

[Imagen]

Llegada la fecha se observó un impresionante acarreo de personas en más de seis cientos autobuses que provenían de los 212 municipios del Estado, como a continuación se puede ver algunos:

[Imágenes]

También para amenizar el evento contrato al grupo de la Sonora Santanera hechos que se prueban con el video que adjunto a este escrito y con la publicación de la propia agrupación en cuenta de Facebook:

[Imágenes]

<https://www.facebook.com/sonorasantanerapaginaoficial/posts/pfbid0TxvqkbQM58Ep m4RSfXDPhmxEyVqQTaX6BitM9bPHepqG4FLyzCbLai6PjzLDn7UzI>

Así también dieron cuenta diversos medios de comunicación:

<https://lasillarota.com/veracruz/estado/2024/5/28/cierre-de-camapan-de-pepe-yunes-como-candidato-gobernador-de-veracruz-esto-se-sabe-484834.html>

<https://alcalorpolitico.com/galerias/base.php?idgaleria=73095>

<https://libertadabajopalabra.com/2024/05/29/cierre-de-campana-de-pepe-yunes-en-xalapa-a-las-5-de-la-tarde-en-el-deportivo-ferrocarrilero-los-astros-y-las-encuestas-se-le-alinearono-al-veracruzano-de-verdad/>

Al evento asistieron aproximadamente 50 mil personas de los distintos puntos de la entidad federativa quienes como se dijo fueron acarreados en autobuses de pasajeros. A todas estas personas se les repartió un platillo de comida consistente en barbacoa de búfalo con sus guarniciones de sopa fría, tortillas y salsa casera.

[Imagen]

Quienes se formaban para obtener su platillo.

[Imagen]

A quienes iban entrando también se les otorgaron boletos de asistencia, que evidentemente implica su impresión de cada uno.

[Imagen]

Por si fuera poco, también contó con una pantalla gigante que sirvió de fondo, la cual constantemente publicó mensajes alusivos a la elección de Gobernador en Veracruz a favor del denunciado "PEPE YUNES" (José Francisco Yunes Zorrilla).

[Imagen]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1782/2024/VER**

Además de cinco pantallas con una dimensión de 4 por 6 metros como se advierte en la siguiente fotografía.

[Imagen]

Así igual contó con un animador del evento, el cual vistió de ropa oscura y daba mensajes que enaltecían las virtudes del candidato frente a las más de 50 mil personas. En otro tema de los gastos no reportados, se encuentran las gorras, playeras las cuales se encuentran colores amarillas, blancas y rojas con diversos diseños.

[Imágenes]

También en el evento regalaron termos con jugo de naranja a cada asistente.

[Imagen]

A todo esto, tenemos que sumarle además la renta de más de tres mil quinientas sillas.

[Imagen]

De igual forma las dos lonas gigantescas y la renta de un escenario, sonido y luces digno de la agrupación zona Santanera.

[Imágenes]

Y por supuesto faltan sumas las más de mil quinientas banderas de diversos tipos que regalo el día de su cierre de campaña, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

[Imagen]

Luego entonces este evento implica un costo específico ya que debe ser considerado como ONEROSO, independientemente que el mismo fue un evento NO REPORTADO, resultando la cantidad de \$ 28,031,980.00 (veintiocho millones, seis cientos sesenta y ocho mil, treientos ochenta pesos 00/100 M.N.) ya que, observando dichos hallazgos y cuantificando el mismo tenemos el siguiente resultado:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1782/2024/VER

CIERRE DE CAMPAÑA			COSTO REAL DEL EVENTO			
Personas 5,0000			28,668,380.00			
No	Descripción de la propaganda	Cantidad	Precio unitario	IVA	Subtotal	Total
1	Autobuses	636	10,000.00	1,600.00	11,600.00	7,377,600.00
2	Grupo musical Sonora Santanera	4 horas	280,000.00	44,800.00	324,800.00	1,299,200.00
3	Platillos de comida	50,000	300.00	48.00	348.00	17,400,000.00
4	Boletos e impresión	50,000	3.00	0.48	3.48	174,000.00
5	Pantalla principal	4 horas	20,000.00	3,200.00	23,200.00	92,800
6	Pantallas secundarias	5 por 4 horas	10,000	1,600.00	11,600	232,000.00
7	Gorras	3,000	75.00	12.00	87.00	261,000.00
9	Playeras	3,000	120.00	19.20	139.20	417,600.00
10	Termos	3,000	80.00	12.80	92.80	278,400.00
11	Sillas	3,500	75.00	12.00	87.00	304,500.00
12	Lonas	2	18,000	2,880.00	20,880.00	41,760.00
13	Banderas	1,500	88.00	14.08	102.08	153,120
14	Publicidad en periódicos	18	30,000.00	4,800.00	34,800.00	636,400.00

Se concluye tal aseveración de forma frontal y contundente pues la estimación de precios que expongo en la anterior tabla se cuantifica por las cotizaciones de precios y gastos de los utilitarios que representan un gasto no reportado.

Siendo estimaciones comerciales sobre precios unitarios que se encuentran en el mercado, por lo que la proyección de financiamiento (de origen desconocido) suma como gasto de campaña y debe ser valorado por esta autoridad fiscalizadora.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1782/2024/VER**

De igual manera se ofrecen como PRUEBAS TÉCNICAS, aquellas identificadas en este apartado, mismas que se han descrito puntualmente sobre el tipo de utilitarios y propaganda señalada y los gastos que en ella se han encontrado y que constan de 14 (catorce) capturas de pantalla que se han descrito, en relación con los elementos publicitarios para el posicionamiento ilegal del partido infractor y de los sujetos obligados. Por lo que se relacionan estas pruebas que, administradas entre sí, no son únicamente indicios para pretensión de esta queja, sino acreditan los hechos denunciados, el gasto no reportado de los denunciados y la voluntad reiterada de quebranto a la Ley, acreditando un lucro electoral y desventaja en la competencia entre los competidores, ocasionando una asimetría en el proceso electoral pasado con repercusión directa en los resultados y comportamiento del electorado.

De igual manera se ofrecen como elemento probatorio, la PRUEBA TÉCNICA y la DOCUMENTAL PÚBLICA, que es derivada y consecuencia de la certificación de la existencia de la liga electrónica y contenidos denunciados, en donde solicito la intervención de la OFICIALÍA ELECTORAL, para la emisión del acta correspondiente en la que dará fe pública, esta autoridad electoral, de los portales electrónicos en la RED SOCIAL FACEBOOK, así como portales de medios de comunicación electrónica los descritos con anterioridad las cuales son señaladas a continuación:

Al Calor Político (SONORA SANTANERA)

<https://alcalorpolitico.com/galerias/base.php?idgaleria=73095>

Al Calor Político

<https://www.alcalorpolitico.com/informacion/celebra-pepe-yunes-veracruz-va-a-cambiar-de-rumbo-vamos-en-primer-lugar-407106.html>

Plumas Libres

<https://plumaslibres.com.mx/2024/05/29/al-menos-30-mil-personas-abarrotan-cierre-de-campana-de-pepe-yunes-en-xalapa-da-las-gracias/>

Plumas Libres

<https://plumaslibres.com.mx/2024/05/29/se-respira-el-viento-de-cambio-y-de-triunfo-en-todo-veracruz-miguel-angel-yunes-marquez/>

Plumas Libres

<https://plumaslibres.com.mx/2024/05/29/pepe-yunes-cierra-campana-en-xalapa-ante-miles-de-asistentes/>

Radio formula

<https://www.radioformula.com.mx/nacional/2024/5/29/vamos-ganar-pepe-yunes-cierra-su-capana-rumbo-gubernatura-de-veracruz-818111.html>

XEU Noticias

<https://xeu.mx/estado-de-veracruz/1325614/durante-cierre-de-campana-pepe-yunes-afirma-que-veracruz-va-a-cambiar-de-rumbo>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1782/2024/VER**

La Silla Rota

<https://lasillarota.com/veracruz/estado/2024/5/28/cierre-de-campana-de-pepe-yunes-como-candidato-gobernador-de-veracruz-este-se-sabe-484834.html>

SDP Noticias

<https://www.sdpnoticias.com/estados/veracruz/pepe-yunes-cierra-campana-en-xalapa-promete-rescatar-a-veracruz-del-abandono/>

El Demócrata

<https://eldemocrata.com/pepe-yunes-cierra-campana-en-xalapa/>

Imágen del Golfo

<https://imagendelgolfo.mx/xalapa/pepe-yunes-veracruz-necesita-cambio-y-un-gobierno-cercano-a-la-gente/50531088>

QUADRATIN Veracruz

<https://veracruz.quadratin.com.mx/vamos-a-ganar-asegura-pepe-yunes-en-cierre-de-campana-en-xalapa/>

E-consulta Veracruz

<https://e-veracruz.mx/nota/2024-05-29/elecciones/este-2-de-junio-tenemos-una-cita-con-la-historia-pepe-yunes>

Golpe Político

<https://golpepolitico.com/2024/05/29/fotogaleria-pepe-yunes-cierra-campana-con-multitudinario-evento-en-xalapa/>

Golpe Político

<https://golpepolitico.com/2024/05/29/magnanimo-cierre-de-campana-de-jose-yunes-en-xalapa/>

Golpe Político

<https://golpepolitico.com/2024/05/29/gracias-xalapa-vamos-a-ganar-americo/>

Noreste.Net

<https://noreste.net/desde-xalapa-pepe-yunes-cierra-su-campana-rumbo-a-la-gubernatura/>

*De las imágenes anteriores, se puede observar la adquisición, de diversos servicios. En el entendido de la palabra "**Contratar**" en un lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones (SUP-RAP-24/2009). Mientras que "**Adquirir**", aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad,*

previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: llegar a tener cosas, lograr a conseguir algo (SUP-RAP-234/2009). Aunque no se cuente con una prueba que pueda acreditar la existencia material de un contrato o convenio previo en el que las partes se hubieren comprometido a promover electoralmente y de manera positiva la imagen de un candidato, otorgándole espacio con el objeto de beneficiarlo posicionando su imagen ante el electorado, de los indicios derivados de las pruebas aportadas es factible demostrar que existió una adquisición indebida y no reportada en su informe.

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos por el promovente:

- Técnica. **Veinte** imágenes.
- Técnica. **Veinte** localizadores de recursos uniformes (**URL**).

III. Acuerdo de admisión. El uno de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1782/2024/VER**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 31-33 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El uno de junio de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 34-37 del expediente)

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 38-39 del expediente)

V. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24571/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 40-43 del expediente)

VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24570/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 44-47 del expediente)

VII. Acuerdo de designación de firmas. El uno de junio de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, a la Coordinadora de Resoluciones PE "A", así como al Líder del Proyecto de Resoluciones PE "A" como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 48-49 del expediente)

VIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/24572/2024**, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados con videos y/o eventos denunciados por el quejoso como a continuación se detalla: (Fojas 50 - 60 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, con oficio **INE/DS/2299/2024**, se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral **INE/DS/OE/816/2024** en atención al oficio **INE/UTF/DRN/24572/2024**. (Fojas 61 - 65 del expediente).

c) El doce de junio de dos mil veinticuatro, se recibió oficio número **INE/DS/2416/2024**, mediante el cual se informa la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas; asimismo se remitió el acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/699/2024**, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas en el inciso a). (Fojas 66 - 89 del expediente).

IX. Nuevo escrito de queja. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes en la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, escrito de queja suscrito por Lorena Martínez Cabrera, en su carácter de Representante Propietaria del partido MORENA ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de José Francisco Yunes Zorrilla, en su carácter de otrora candidato a la Gubernatura de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la coalición “Fuerza y Corazón x Veracruz” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de dichos partidos políticos, denunciando la presunta omisión de cumplir con la obligación de reportar en su informe de gastos de campaña, las erogaciones financieras por concepto de un acto de campaña consistente en el evento de cierre de campaña, así como todo lo relevante a la propaganda electoral, productos utilitarios con propaganda político-electoral, hechos que fueron publicados en redes sociales y medios informáticos de comunicación, al igual que la subvaluación de los mismos y aportación de ente prohibido, infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, desprendiéndose que ambos escritos de queja tienen el mismo contenido. (Fojas 90 a 118 del expediente).

X. Acuerdo de integración. El diez de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizado el estudio de los hechos denunciados en el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, se advierte que se trata de un escrito presentado en términos idénticos a los hechos contenidos en el escrito de queja que dieron origen al expediente **INE/Q-COF-UTF/1782/2024/VER**, toda vez que se trata del mismo sujeto denunciado y contra los mismos hechos denunciados, y con la finalidad de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, criterios discrepantes y a efecto de no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente fue acordar la integración del escrito de cuenta al procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1782/2024/VER**. (Fojas 119-121 del expediente)

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 122-125 del expediente)

b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de

admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 126-127 del expediente)

XI. Aviso del acuerdo de integración de escrito de queja, a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/27067/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la recepción del escrito de queja e integración de mérito. (Fojas 128-133 del expediente)

XII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Acción Nacional.

a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/26378/2024**, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Acción Nacional, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 134-141 del expediente)

b) Hasta el momento de la elaboración de la presente resolución el partido no dio respuesta al emplazamiento de mérito.

XIII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/26385/2024**, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Revolucionario Institucional, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 142-149 del expediente)

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 150-156 del expediente).

“(…)

*El quejoso parte de la premisa inexacta de que existe omisión de reportar gastos a partir de simples juicios de valor subjetivos con los que pretende sorprender a la autoridad electoral ya que, el gasto por el evento de cierre de campaña el pasado día 29 de mayo de 2024, que se llevó a cabo en el deportivo ferrocarrilera del Municipio de Xalapa, Veracruz, evento a favor del C. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz, postulado por la coalición parcial "Fuerza y Corazón por Veracruz", fue debidamente reportado al Sistema integral de Fiscalización (SIF), bajo la póliza con número **PN-DR-16/29-05-2024 con ID de contabilidad 11523**, la cual contiene adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas , contratos, recibos y comprobantes de pago y para darle materialidad a dicha póliza, En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar **la improcedencia y/o desechamiento** establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

(…)

En ese sentido, en el caso concreto la denuncia se basa solo en publicaciones en redes sociales de Facebook, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización como acabamos de exponer.

Aún y cuando el escrito de denuncia alega de manera vaga y general elementos de propaganda de campaña y de omisión de reportar gastos de los mismos, lo cierto es que, en su escrito de queja, únicamente proporciona publicaciones en la página de la red social Facebook, adjuntando direcciones electrónicas y capturas de pantalla, lo que solo refuerza que sus pruebas sustentan en links de internet de redes sociales y que por tanto se actualiza la causal de improcedencia que se invoca.

*Así, ya que las publicaciones denunciadas **forman parte del monitoreo de páginas de internet y redes sociales que realiza la autoridad electoral a todas las candidaturas**, y considerando que los partidos políticos cumplimos el deber de reportar los ingresos y egresos de campaña para que sean cuantificados en el informe de campaña correspondiente, consecuentemente el resultado del monitoreo será materia de pronunciamiento en el procedimiento*

de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña que corresponda, lo que implica el ejercicio de las facultades de revisión, comprobación e investigación con que cuenta la autoridad fiscalizadora.

*En refuerzo de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha dejado claro al resolver el SUP-RAP-24/2018, **que los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible, observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.*

(...)

XIV. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/26386/2024**, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó al Partido de la Revolución Democrática, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 157-164 del expediente)

b) Hasta el momento de la elaboración de la presente resolución el partido no dio respuesta al emplazamiento de mérito.

XV. Solicitud de Información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

a) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/26921/2024**, se se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proporcionará la identificación y búsqueda del registro en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de la denunciada, de resultar positiva la búsqueda se expida y remita hoja y/o cédula de Detalle de la Ciudadanía. (Fojas 165-169 del expediente)

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, la Subdirectora de Procedimientos en Materia Registral de la Secretaría Técnica Normativa remite información confidencial previamente solicitada. (Foja 170 del expediente).

XVI. Notificación de Inicio al quejoso a través del Acuerdo de Colaboración.

a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su apoyo y colaboración a efecto de notificar a la parte quejosa, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 171-176 del expediente).

b) El dieciocho de junio del dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/JLE-VFR/2134/2024** se notificó a Lorena Martínez Cabrera, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 177-194 del expediente).

XVII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a José Francisco Yunes, otrora candidato a la Gubernatura de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la Coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz”, a través del Acuerdo de Colaboración.

a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su apoyo y colaboración a efecto de notificar al otrora candidato a la Gubernatura de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la Coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz”, el inicio del procedimiento y se le emplazó para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 171-176 del expediente)

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se recibió vía correo institucional, la respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 195-218 del expediente).

“(…)”

La quejosa parte de la premisa inexacta de que existe omisión de reportar gastos a partir de simples juicios de valor subjetivos con los que pretende sorprender a la autoridad electoral ya que, el gasto por el evento denunciado en la queja que doy contestación fue debidamente reportado al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en la póliza PD_16_29_mayo_2024 con ID contabilidad 11523 la cual contiene adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago; datos y documentos que soportan el gasto reportado que se encuentran en conocimiento de la autoridad fiscalizadora.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta omisión de reportar gastos que se pretende atribuir a mi persona y a los partidos políticos, por culpa in vigilando, que integraron la coalición Fuerza y Corazón X Veracruz este Partido Político, resulta importante que esta Autoridad Fiscalizadora tome en consideración lo manifestado en el párrafo que antecede, ya que las supuestas violaciones a la normatividad en materia de fiscalización que señala la quejosa son inexistentes, en virtud de que los gastos erogados fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Es necesario señalar que, la simple pretensión de acreditar rebase de tope de gastos de campaña, evidencia el desconocimiento de la hoy quejosa sobre los procedimientos en materia de fiscalización ya que en la queja presentada NO acredita con ningún medio probatorio idóneo su dicho y, como lo señale al inicio de mi respuesta, la quejosa pretende engañar a esta autoridad con dichos y hechos que claramente se encuentran ajenos a la verdad por lo que niego en este todos y cada uno de sus hechos.

(...)

Por lo tanto, es claro que la hoy quejosa pretende inducir de manera errónea a esta autoridad sobre la supuesta comisión de conductas violatorias de la normatividad electoral en materia de fiscalización atribuibles a mi persona y a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando, sin elementos probatorios idóneos, motivo por el cual niego en este acto la comisión de dichas violaciones a la norma electoral. Motivo por el cual solicito a esta autoridad que se declare la inexistencia del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta.

(...)

Adicional a lo anterior y como ya lo he señalado, esta autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir que los hechos denunciados y los gastos que

podieran derivarse NO hayan sido objeto del reporte correspondiente por alguno de los partidos políticos que integran la coalición denominada “Fuerza y Corazón por Veracruz” ni que se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuirnos, pues su dicho únicamente se sustentó en enlaces de notas periodísticas y fotografías o imágenes, sin que ello represente, como lo he afirmado, prueba plena de las supuestas infracciones que denunció.

(...)”

XVIII. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1464/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas 219-233 del expediente)

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Archivos Institucional, la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DA/2164/2024 dio respuesta respecto del seguimiento a informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024 y se desprende lo siguiente: (Fojas 234-255 del expediente)

“(...)”

*En lo que se refiere a su solicitud de seguimiento le informo que los gastos señalados en el número de Acta: INE-VV-0015755, se encuentra reportado en la póliza; **PN2/DR-16/29-05-2024**, por lo que hace al anexo adjunto a su oficio, le informo que las publicaciones las que refieren corresponden a medios digitales con notas periodísticas por lo que no se considera haya evidencia de gastos en publicidad, toda vez que se tratan de notas informativas.*

Adicionalmente lo que corresponde a gastos observados mediante la verificación se pueden localizar en lo reportado por el sujeto obligado.

La documentación soporte se puede consultar en el enlace siguiente:

https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/personal/juancarlos_chavez_ine_mx/ErRIXnChmZ5lhUZm6UY8RT0BE_cZI_d9PRlhsXRj7hDdMw?e=RW0h3b

(...)"

XIX. Razones y constancias

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, se procedió a realizar una búsqueda en la página oficial del Sistema Integral de Fiscalización **SIF** y en ese sentido se hizo constar, la existencia de datos particulares del otrora candidato, José Francisco Yunes Zorrilla. (Fojas 256 - 259 del expediente).

b) El once de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), con el propósito de identificar la existencia de la cédula correspondiente a la visita de verificación del evento denunciado denominado "Cierre de campaña". (Fojas 260-357 del expediente)

c) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado del Sistema de Archivo Institucional, a efecto de verificar si dentro del sistema se encuentra una respuesta al oficio **INE/UTF/DRN/1464/2024**, del siete de junio del año en curso, en el cual se da conocimiento respecto a los resultados sobre las visitas de verificación mismas que serán determinadas en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF. (Fojas 358-364 del expediente)

d) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la página oficial del Sistema Integral de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, a través de la dirección electrónica: <https://sif.ine.mx/menuUTF/>, a efecto de comprobar lo relacionado a los reportes contables realizados a nombre de José Francisco Yunes Zorrilla, en la contabilidad con ID **11523**, específicamente la Póliza número: 16 del periodo de operación: 2. (Fojas 365-369 del expediente)

e) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la contestación al emplazamiento de mérito que se realizó vía correo electrónico en la bandeja de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1782/2024/VER

entrada de la cuenta de correo electrónico: jorge.torresp@ine.mx y reenviado a Iliana.venturar@ine.mx con nombre de asunto "Envío respuesta a oficio INE/JD09-VER/1466/2024." del usuario diana.cuevas@ine.mx, quien a su vez lo recibió del usuario priople.2024@gmail.com. (Fojas 370-373 del expediente)

XX. Acuerdo de Alegatos. El dos de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 374-375 del expediente)

XXI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/32271/2024 3 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	376 - 383
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/32268/2024 3 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	384 - 391
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/32270/2024 3 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	392 - 399
José Francisco Yunes Zorrilla	INE/UTF/DRN/32288/2024 3 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	400 - 407
Partido Morena	INE/UTF/DRN/32267/2024 3 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	408 - 415

XXII. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 416-417 del expediente).

XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación

unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

(...)”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- Que José Francisco Yunes Zorrilla, fue postulado como otrora candidato a la Gubernatura de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1782/2024/VER**

- Que el otrora candidato incoado realizó una publicación en su red social de “Facebook” donde presuntamente anunció e invitó a la población a asistir a su evento de “Cierre de Campaña”, celebrado el día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, de la misma manera medios de comunicación realizaron publicaciones en internet donde dieron a conocer la celebración de dicho evento.
- Que se llevó a cabo el evento denominado “Cierre de Campaña”, realizado en el Deportivo Ferrocarrilera en el Municipio de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo en que se realizaron diversos gastos de campaña.

Precisado lo anterior, es dable señalar que, admitida la queja, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro se recibió el primer escrito de queja en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y admitida para trámite y sustanciación en la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto con fecha uno de junio de dos mil veinticuatro e identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/1782/2024/VER**; así también con fecha diez de junio de dos mil veinticuatro se realizó un acuerdo de integración y admisión de otro escrito de queja, la cual fue recibida el cinco de junio de dos mil veinticuatro en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, ambas con el mismo contenido.

Precisado lo anterior, es dable señalar que admitida la queja el once de junio de dos mil veinticuatro, se realizó una búsqueda al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), con el propósito de identificar la existencia de la cédula correspondiente a la visita de verificación del evento denunciado denominado “Cierre de campaña”, localizándose treinta y dos ID’s de monitoreo de visita de verificación consistente en el acta de verificación del evento denunciado, mismos que son identificados de forma siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1782/2024/VER

Proceso Electoral 2023-2024 Campaña (SIMEI) con corte al 07 de junio de 2024 Visitas de Verificación					
Beneficiario Directo: José Francisco Yunes Zorrilla					
Cargo directo: Gubernatura del estado					
Ámbito: Local					
Proceso Especifico: Campaña					
NO	ID SIMEI	TICKET	FOLIO	MUNICIPIO	TIPO VISITA
1	592631	258155	INE-VV-0015755	XALAPA	EVENTO
2	592671	258155	INE-VV-0015755	XALAPA	EVENTO
3	592709	258155	INE-VV-0015755	XALAPA	EVENTO
4	592630	258155	INE-VV-0015755	XALAPA	EVENTO
5	592670	258155	INE-VV-0015755	XALAPA	EVENTO
6	592708	258155	INE-VV-0015755	XALAPA	EVENTO
7	592710	258155	INE-VV-0015755	XALAPA	EVENTO
8	592712	258155	INE-VV-0015755	XALAPA	EVENTO
9	592713	258155	INE-VV-0015755	XALAPA	EVENTO
10	592714	258155	INE-VV-0015755	XALAPA	EVENTO
11	592711	258155	INE-VV-0015755	XALAPA	EVENTO
12	592676	258155	INE-VV-0015755	XALAPA	EVENTO
13	592677	258155	INE-VV-0015755	XALAPA	EVENTO
14	592678	258155	INE-VV-0015755	XALAPA	EVENTO
15	592674	258155	INE-VV-0015755	XALAPA	EVENTO
16	592675	258155	INE-VV-0015755	XALAPA	EVENTO
17	592679	258155	INE-VV-0015755	XALAPA	EVENTO
18	592715	258155	INE-VV-0015755	XALAPA	EVENTO
19	592716	258155	INE-VV-0015755	XALAPA	EVENTO
20	592632	258155	INE-VV-0015755	XALAPA	EVENTO
21	592673	258155	INE-VV-0015755	XALAPA	EVENTO
22	592627	258155	INE-VV-0015755	XALAPA	EVENTO
23	592672	258155	INE-VV-0015755	XALAPA	EVENTO
24	592633	258155	INE-VV-0015755	XALAPA	EVENTO
25	592717	258155	INE-VV-0015755	XALAPA	EVENTO
26	592637	258155	INE-VV-0015755	XALAPA	EVENTO
27	592638	258155	INE-VV-0015755	XALAPA	EVENTO
28	592639	258155	INE-VV-0015755	XALAPA	EVENTO
29	592634	258155	INE-VV-0015755	XALAPA	EVENTO
30	592635	258155	INE-VV-0015755	XALAPA	EVENTO
31	592636	258155	INE-VV-0015755	XALAPA	EVENTO
32	592667	258155	INE-VV-0015755	XALAPA	EVENTO

Aunado a lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/1464/2024, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría brindara el seguimiento y realizara las conciliaciones de las muestras en marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del periodo de campaña, que proporcionen los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para el cargo de Gubernatura del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la candidatura de José Francisco Yunes Zorrilla.

Aunado a lo anterior, con fecha diez de junio de dos mil veinticuatro se remitió el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DRN/1464/2024, dirigido al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, mediante el cual se requirió el seguimiento y la realización de las conciliaciones necesarias para brindar información respecto del evento del “cierre de campaña” denunciado.

Al respecto, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado informando lo siguiente:

“En lo que se refiere a su solicitud de seguimiento le informo que los gastos señalados en el número de Acta: INE-VV-0015755, se encuentra reportado en la póliza; PN2/DR-16/29-05-2024, por lo que hace al anexo adjunto a su oficio, le informo que las publicaciones las que refieren corresponden a medios digitales con notas periodísticas por lo que no se considera haya evidencia de gastos en publicidad, toda vez que se tratan de notas informativas. Adicionalmente lo que corresponde a gastos observados mediante la verificación se pueden localizar en lo reportado por el sujeto obligado”.

Aunado a lo anterior, con posterioridad se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/26910/2024 notificado al Responsable de Finanzas de la Coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz”, en el que se incluye la siguiente observación:

“Gastos en visitas de verificación a eventos.

(...)

31. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local, como se detalla en el **Anexo 3.5.21A** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:

- Con relación a los hallazgos identificados con '1' en la columna 'Referencia' del **Anexo 3.5.21A**, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos)
- Respecto de los hallazgos identificados con '2' en la columna 'Referencia' del **Anexo 3.5.21A**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito local.

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario' o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1782/2024/VER**

- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones:

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En caso de comodatos:

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de los gastos.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 204, 218, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a), 302 y 303 del RF.”

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1782/2024/VER

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 3.5.21A se localizaron hallazgos de gastos de campaña en el evento denunciado materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

FECHA Y HORA	TicketId	ENTIDAD	DIRECCIÓN URL
5/29/2024 08:38:00 PM	258155	VERACRUZ	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL/257594_258155.pdf

Es importante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Bajo esa tesitura, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe el Consejo General.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en los cuales se aprecia que serán materia de estudio los presuntos gastos vinculados al evento denunciado toda vez que éste fue verificado por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización y a su vez, fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de la coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz” y de José Francisco Yunes Zorrilla, respecto de la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos operativos y la entrega de propaganda utilitaria en el evento denominado “Cierre de Campaña”, celebrado el veintinueve de mayo de la presente anualidad, en la ciudad de Xalapa, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y toda vez que esa conducta ha sido observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un**

proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de

Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto y propaganda materia del evento denunciado fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y de su otrora candidato a la Gubernatura de Veracruz de Ignacio de la Llave, José Francisco Yunes Zorrilla, en los términos del **Considerando 3** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a MORENA, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a José Francisco Yunes Zorrilla, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1782/2024/VER**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**